

Es abusiva la cláusula que no pone límite temporal al devengo de la penalización por la no devolución en plazo de una película alquilada

El Código Civil en su art. 1152 prevé la posibilidad de pactar una cláusula penal para el caso de incumplimiento del contrato, de forma que la aplicación de la cláusula sustituya a la reclamación de daños y perjuicios por parte de la parte perjudicada por el incumplimiento. En el área de los negocios dedicados al alquiler de las películas en soporte DVD es práctica común imponer penalización pecuniaria a los clientes que no devuelvan la película en el plazo convenido. La penalización usualmente se calcula multiplicando los días de retraso por un importe fijo que suele corresponder al precio por día de alquiler de la película en cuestión. No obstante, aunque las cláusulas penales no se prohíben en el ámbito del Derecho de consumo, tienen que cumplir algunos requisitos adicionales establecidos en aras de protección del consumidor. Sobre todo, no deben constituir cláusulas abusivas en el sentido del art. 82 y ss del Real Decreto Legislativo 1/2007.

La SAP de Madrid de 25 octubre 2010 (JUR 2011/36421) enjuicia un supuesto en el que el establecimiento de alquiler de películas DVD reclama a su cliente una cantidad de 900 euros por haberse retrasado éste 328 días en su devolución. La Audiencia considera que la cláusula del contrato de alquiler que impone una penalización sin límite temporal de devengo es abusiva, puesto que el establecimiento en cualquier momento puede reclamar su importe, pudiendo en práctica esperar hasta el día en que le sea conveniente ejercer sus derechos. El retraso en la reclamación es exorbitante e injustificado, puesto que el empresario en todo momento tiene conocimiento del domicilio de su cliente y sin embargo, no formula la reclamación. Además, los perjuicios que le son realmente causados por el hecho de no poder volver a alquilar la película no devuelta no se corresponden con el importe que resulta del cálculo de la penalización. Por consiguiente, es aplicable el art. 85.6 del Real Decreto Legislativo 1/2007 que prohíbe la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla sus obligaciones, calificándolo como un caso particular de cláusula abusiva.

No obstante, aunque el art. 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007 declara que las cláusulas abusivas son radicalmente nulas, por lo que deben tenerse por no puestas, la Audiencia no la anula, sino que procede a moderar el importe de la penalización correspondiente. Considera que el periodo de 45 días es un tiempo más que suficiente para que el establecimiento pueda adquirir un bien similar al alquilado y no devuelto, teniendo en cuenta que el alquiler se había contratado por medio de una máquina expendedora que puede producir un retraso en sistema de gestión del alquiler. De esta forma, la sentencia reduce la penalización debida al importe de 130,50 euros.

Karolina Lyczkowska